

Gaceta de Jurisprudencia de Derecho Público

N° 88

Semana del 26 de enero al 1 de febrero de 2020

Editores: Natalia Muñoz Chiu

Felipe Peroti Díaz

Abogados asociados

Caso	“Televisión Nacional de Chile contra Ministros Leopoldo Llanos y Lidia Poza, y abogado integrante Rodrigo Asenjo.”	
Tribunal	Corte Suprema	Rol N° 20.896-2019
Resumen	En procedimientos administrativos especiales, que contemplen plazos de días hábiles sin hacer referencia expresa a si estos han de entenderse como judiciales o administrativos, resulta pertinente aplicar con carácter supletorio las disposiciones de la Ley N° 19.880. En virtud de esta ley, los plazos que preceden al ingreso de la reclamación judicial ante el órgano jurisdiccional competente para su conocimiento han de ser computados conforme al artículo 25 de dicha norma, que dispone que los plazos de que se trata son de días hábiles, excluyéndose los días sábado, domingo y los festivos. (Ver hechos y fundamentos del caso)	
Fecha	27 de enero de 2020.	

Caso	“Fiscalía Nacional Económica con Laboratorio Fresenius Kabi Chile Limitada y Laboratorio Sanderson S.A.”	
Tribunal	Corte Suprema	Rol N° 278-2019
Resumen	La Ley N°20.945 de 30 de agosto de 2016, modificó el artículo 26 letra c) del Decreto Ley N°211, y fijó a las multas un tope del doble del beneficio económico obtenido por la sancionada, sin embargo no se trata de un precepto que permita su aplicación de forma retroactiva. La aplicación temporal de las normas relativas a la cuantía de la multa que sancione la conducta colusoria debe remontarse al año 2013, fecha en la cual cesó la conducta colusoria. Por tanto, no son aplicables los parámetros de cálculo de la multa dispuestos por la Ley N°20.945. A mayor abundamiento, los parámetros aplicables, atendido lo dicho, son los establecidos por la Ley N°20.361 de 13 de julio de 2009, que establece que la sanción máxima que puede aplicarse –tratándose de sanciones a la conducta prevista en la letra a) del artículo 3° del Decreto Ley N°211- es una multa de 30.000 Unidades Tributarias Anuales. (Ver hechos y fundamentos del caso)	
Fecha	27 de enero de 2020	

ZÚÑIGA – CAMPOS

ABOGADOS

Caso	“Gimnasios Cordillera Limitada con Municipalidad de San Fernando.”	
Tribunal	Corte Suprema	Rol N° 27.128-2019
Resumen	El inciso 2º del artículo 58 del Decreto Ley N° 3.500 sobre Rentas Municipales habilita al alcalde para ejecutar la clausura de un establecimiento comercial sin patente o cuyos propietarios no enteren oportunamente las multas que fueren impuestas, conducta que, en consecuencia, no puede ser considerada ilegal. (Ver hechos y fundamentos del caso)	
Fecha	28 de enero de 2020	

Caso	“Vargas con FONASA y otros.”	
Tribunal	Corte Suprema	Rol N° 38.575-2019
Resumen	La decisión de las recurridas de negarse a proporcionar a una persona el único fármaco existente para el tratamiento de la patología que lo aqueja es una decisión arbitraria. Esto porque aquel medicamento es necesario para la sobrevivencia del menor, así como para su integridad física, considerando que la enfermedad que lo aqueja es frecuentemente mortal en los niños. Es además una decisión ilegal, por infringir el artículo 1º del D.F.L. N°1 del Ministerio de Salud, en cuanto la autoridad sanitaria no señaló otro tipo de tratamiento al paciente. Por lo dicho, las consideraciones de orden administrativo y económico para adoptar una decisión al respecto, no deben invocarse cuando está comprometido el derecho a la vida e integridad física o psíquica de una persona. A mayor abundamiento, siendo el paciente un niño, este tiene derecho a gozar del disfrute del más alto nivel respecto de prestaciones sanitarias, a fin de resguardar el derecho a la vida e integridad física y psíquica, conforme al numeral 1 del artículo 24 de la Convención Internacional sobre Derechos del Niño. (Ver hechos y fundamentos del caso)	
Fecha	28 de enero de 2020	
Jurisprudencia relacionada	CS, Rol N°25.230-2019, 10 de octubre de 2019; CS, Rol N°43.250.2017, de 29 de diciembre de 2017; CS, Rol N°2.494-2018, de 27 de febrero de 2018. CS, Rol N°8.523-2018, de 19 de junio de 2018.; CS, Rol N°17.043-2018, de 6 de noviembre de 2018; CS, Rol N°22.960-2018, de 28 de noviembre de 2018; CS, Rol N°11.093-2019, de 27 de mayo de 2019; CS, Rol N°8.319-2019, de 10 de junio de 2019; CS, Rol N°18.451-2019, de 13 de agosto de 2019; CS, Rol N°31.858-2019, 7 de enero de 2020	

Caso	“Lizana con Municipalidad de Alto Hospicio.”	
Tribunal	Corte Suprema	Rol N° 12.700-2019

ZÚÑIGA – CAMPOS

ABOGADOS

Resumen	Los actos de la Administración, en la medida que sean actos intermedios o de trámite, que apuntan a que se pueda realizar el acto final de cumplimiento o de término de un procedimiento administrativo, que en este caso se trata de un procedimiento disciplinario en que se ha dictado la medida preventiva de suspensión del cargo, carecen de la aptitud necesaria para conculcar cualquier garantía constitucional. (Ver hechos y fundamentos del caso)
Fecha	29 de enero de 2020

Caso	"Muñoz y otros con Fisco de Chile."	
Tribunal	Corte Suprema	Rol N° 18.766-2019
Resumen	La nulidad de derecho público sólo es procedente si el vicio invocado es grave y esencial. Cuando existe una acción contenciosa administrativa de nulidad de derecho público, fijada en una ley, se aplica esta y con el procedimiento allí regulado. Pero, si la ley no contiene un procedimiento o acción especial para reprobado el acto administrativo solicitando su anulación, se puede utilizar el procedimiento de juicio ordinario, siempre y cuando se persiga únicamente la declaración de nulidad. Esto, pues si se persigue la declaración de ilegalidad para obtener la declaración de un derecho, se está en presencia de un juicio declarativo de derechos o de plena jurisdicción, en que la declaración de ilegalidad es sólo un antecedente necesario para pronunciarse sobre el derecho pedido, y la acción debe ejercerse conforme al procedimiento que la ley designa para este tipo de litigios. (Ver hechos y fundamentos del caso)	
Fecha	29 de enero de 2020	

Caso	"Opko Chile S.A. con Subdepartamento de Control Sanitario de los Alimentos de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana."	
Tribunal	Corte Suprema	Rol N° 19.182-2019
Resumen	La motivación de los actos administrativos es un requisito esencial de los mismos, los cuales deben expresarse para conocimiento de sus destinatarios. Es por ello que la falta de una debida y completa fundamentación, expresada para el entendimiento de los motivos que ha tenido la autoridad para adoptar una determinada decisión, hace que al emitir el acto en cuestión, la Administración incurre en una ilegalidad. Además, se trata de una diferencia arbitraria hacia el destinatario del acto, pues al no conocer oportunamente de los motivos de este, se ha visto impedido de poder impugnarlo. (Ver hechos y fundamentos del caso)	
Fecha	29 de enero de 2020	

ZÚÑIGA – CAMPOS

ABOGADOS

Caso	“Fritis con FONASA y otros. Corte Suprema.”	
Tribunal	Corte Suprema	Rol N° 26.187-2019
Resumen	No se vulnera el derecho a la vida de una persona cuando la autoridad sanitaria se niega a otorgarle tratamiento a una persona, que tenga por objetivo otorgarle la posibilidad de acceder a beneficios terapéuticos que mejoren su calidad de vida y su salud, en la medida que dicho tratamiento no está destinado principalmente a proteger su vida, debido a que el paciente no se encuentra en riesgo vital. (Ver hechos y fundamentos del caso)	
Fecha	29 de enero de 2020	
Jurisprudencia relacionada	CS, Rol N°28817-2019, 29 de enero de 2020	

Caso	“Garrido con Servicio Nacional de Aduanas.”	
Tribunal	Corte Suprema	Rol N° 32.084-2019
Resumen	La solicitud de revisión de las medidas sancionatorias impuestas en un procedimiento sumario, impetrada por el funcionario sujeto a dicho procedimiento determina indudablemente la competencia otorgada al superior jerárquico para el conocimiento del asunto, por lo cual, puede conocer de todo aquello que es solicitado en el recurso, sin que pueda reformar la resolución sancionatoria en perjuicio de una parte si ello no ha sido pedido al momento de ejercer su arbitrio. (Ver hechos y fundamentos del caso)	
Fecha	29 de enero de 2020	

Caso	“Instituto Profesional de Chile con Ministerio de Educación y otros.”	
Tribunal	Corte Suprema	Rol N° 24.978-2019
Resumen	El artículo 112, inciso segundo de la Ley N° 21.091 se refiere al caso que una institución de educación superior adscrita al sistema de gratuidad “pierda” su acreditación, lo cual es sustancialmente diferente a la reducción del plazo de vigencia de esta por parte de la Comisión Nacional de Acreditación, por lo cual no cabe una interpretación extensiva del sentido y alcance del señalado precepto, por tratarse de una regla sancionatoria que exige interpretación restrictiva. Por tanto, la exclusión de una institución de educación superior, del listado de instituciones adscritas al sistema de financiamiento estatal, sostenida en la interpretación antes cuestionada, es ilegal y además, afecta la garantía de igualdad ante la ley de dicha	

	institución, pues han sido excluidos del sistema de financiamiento a pesar de reunir los requisitos establecidos por la ley. (Ver hechos y fundamentos del caso)
Fecha	31 de enero de 2020
Jurisprudencia relacionada	CS, Rol 13282-2019, 9 de julio de 2019

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

Dictamen	Dictamen N° 1905
Órgano	Contraloría General de la República
Resumen	El jefe superior de un servicio público está facultado para distribuir las funciones que la ley le ha atribuido a ese organismo, estableciendo su organización interna y asignando labores y tareas específicas a su personal, lo cual debe hacer subordinado a la estructura básica fijada por la normativa legal. Considerando la naturaleza de las funciones que corresponden al subdirector nacional y directores regionales, las encomendaciones de funciones deben recaer en personal que integre las plantas de directivos o jefaturas del servicio. (Ver hechos y fundamentos del dictamen)
Fecha	21 de enero de 2020

Dictamen	Dictamen N° 1902
Órgano	Contraloría General de la República
Resumen	En virtud del traspaso a los Servicios Locales del personal –dispuesto por la Ley N° 21.040- que se desempeñe en los Departamentos de Administración de Educación Municipal, no se producirá solución de continuidad, disminución de remuneración ni modificación de los derechos estatutarios o previsionales de dicho personal. La planilla suplementaria tiene por finalidad mantener el nivel de rentas que los servidores percibían con anterioridad a su nuevo empleo, resguardándolos de toda merma derivada de dicho cambio, sin que pueda conducir en el futuro a un aumento de emolumentos, con lo cual ha de excluirse para su cálculo, las horas extraordinarias de trabajo. (Ver hechos y fundamentos del dictamen)
Fecha	21 de enero de 2020

Dictamen	Dictamen N° 1898
Órgano	Contraloría General de la República
Resumen	<p>Cuando existen acuerdos internacionales referidos a la revalidación de los títulos profesionales obtenidos en el extranjero, no es aplicable la regla general de someterse al procedimiento de revalidación ante la Universidad de Chile a que se refiere el artículo 6 del D.F.L. N°3 de 2006, del Ministerio de Educación.</p> <p>En virtud de la Ley N°3860, que aprobó la convención sobre canje de título celebrada entre el gobierno de Chile y el de Colombia, los colombianos cuyos títulos se encuentren debidamente inscritos en el registro que lleva el Ministerio de Relaciones Exteriores, pueden ejercer en Chile la profesión y oficio para los cuales estén habilitados por un título o diploma, emitido por la autoridad competente de su país, sin que deban sujetar al proceso que lleva la Universidad de Chile. Así, ellos tienen derecho a solicitar la homologación de la evaluación obtenida en el internado práctica que haya realizado para obtener su título profesional. (Ver hechos y fundamentos del dictamen)</p>
Fecha	21 de enero de 2020

JURISPRUDENCIA JUDICIAL

1.- Televisión Nacional de Chile contra Ministros Leopoldo Llanos y Lidia Poza, y abogado integrante Rodrigo Asenjo. Corte Suprema, Rol N° 20.896-2019, de 27 de enero de 2020.

Hechos del caso: Televisión Nacional de Chile (TVN) dedujo recurso de queja en contra de dos Ministros y un abogado integrante, todos de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en razón de haber dictado la resolución de 22 de julio de 2019, a través de la cual se dispuso rechazar la reposición interpuesta por la quejosa en contra de la resolución de 10 de julio de 2019, la cual a su turno declaró inadmisibile por extemporánea la apelación interpuesta en contra del ordinario N°965 que impuso a TVN una multa de 20 UTM por inobservancia de la obligación de correcto funcionamiento del servicio de televisión, conforme al artículo 1 de la Ley N° 18.838.

Fundamento: *Cuarto: Que, en el presente caso, del mérito de las alegaciones del recurrente y los antecedentes contenidos en el expediente electrónico, es posible concluir que los jueces recurridos, al decidir como lo hicieron, incurrieron en falta o abuso grave.*

En efecto, como ha sido dicho por esta Corte Suprema en casos del todo similares al asunto de marras (V.g. SCS Rol N° 13.884-2019, 4.559-2019, y 8.337-2015, entre otras), todos los plazos que preceden al ingreso de la reclamación judicial ante el órgano jurisdiccional competente para su conocimiento han de ser computados conforme al artículo 25 de la Ley N° 19.880. Así, frente a un procedimiento reglado que contempla plazos de días hábiles sin hacer referencia expresa a si éstos han de entenderse como judiciales o administrativos, es menester acudir a la legislación general integradora sobre la materia. Por ello, este Tribunal concluye que en procedimientos administrativos especiales, como es el caso, resulta pertinente aplicar con carácter supletorio las disposiciones de la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, según lo dispone su artículo primero y, en materia de plazos, debe operar su artículo 25, que dispone que los plazos de que se trata son de días hábiles, excluyéndose los días sábado, domingo, y los festivos.

Quinto: Que, en la especie, el artículo 27 inciso 7° de la Ley N° 18.838 expresa: “Las notificaciones de las resoluciones que dicte el Consejo se harán mediante carta certificada enviada al domicilio que las partes hayan fijado en sus respectivas presentaciones... éstas se entenderán perfeccionadas transcurridos que sean tres días hábiles desde la fecha de recepción de la carta por la oficina de Correos”.

A su turno, el artículo 34 de la misma ley expresa que “la apelación deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, ser fundada, y para su agregación a la tabla, vista y fallo se registrá por las reglas aplicables al recurso de protección”.

ZÚÑIGA – CAMPOS

ABOGADOS

Sexto: *Que, ahora bien, son hechos de la causa los siguientes:*

- a) *El 12 de junio de 2019 se dictó el ordinario N° 585 que impuso a TVN la sanción antes detallada.*
- b) *El 14 de junio de 2019 el CNTV hizo entrega, en Correos de Chile, de la carta dirigida a TVN que contenía copia del acto sancionatorio.*
- c) *El 26 de junio de 2019 TVN interpuso el reclamo de ilegalidad especial contenido en la Ley N° 18.838, denominado “recurso de apelación”.*

Séptimo: Que, de esta forma, ingresada la carta de notificación a Correos de Chile el viernes 14 de junio de 2019, tal actuación ha de entenderse perfeccionada el miércoles 19 de igual mes, venciendo, entonces, el plazo para presentar la “apelación” el miércoles 26 de junio de 2019, mismo momento en que fue efectivamente incoada.

Octavo: Que, así, al haber aplicado incorrectamente los jueces recurridos aquellas normas que regulan el cómputo del plazo para la interposición del “recurso de apelación” contemplado en la Ley N° 18.838, se ha incurrido en un yerro jurídico cuya gravedad queda determinada al haberse truncado la continuación de un procedimiento jurisdiccional que era apto para ser tramitado, privando al administrado de la revisión, conforme a derecho, del acto administrativo sancionatorio que le agravia.

[\(Volver\)](#)

2.- Fiscalía Nacional Económica con Laboratorio Fresenius Kabi Chile Limitada y Laboratorio Sanderson S.A. Corte Suprema, Rol N° 278-2019, de 27 de enero de 2020.

Hechos del caso: Laboratorio Fresenius Kabi Chile Limitada y Laboratorio Sanderson S.A. dedujeron reclamaciones en contra de la sentencia dictada el día 8 de noviembre de 2018 por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, la cual acogió el requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica, declarando que las requeridas infringieron el artículo 3°, incisos 1° y 2° letra a) del Decreto Ley N°211, al celebrar y ejecutar acuerdos con el objeto de afectar procesos de licitación de inyectables de menor tamaño, convocados por Cenabast, desde el año 1999 hasta al menos el año 2013, condenando a Laboratorio Fresenius Kabi Chile Limitada al pago de una multa de 30.000 Unidades Tributarias Anuales y a Laboratorio Sanderson S.A. a una sanción de 2.463 Unidades Tributarias Anuales

Fundamento: *Quinto: Que, en efecto, las características que reviste la posición de Cenabast en el mercado de aprovisionamiento de medicamentos en general hacen que la demanda que ella representa sea permanente y, por tanto, cualquier hecho que la afecte no se agote en la sola licitación en cuestión, aun cuando cada una de ellas se refiera a un principio activo, concentración y presentación precisos – y en ese entendido, no se trate de productos susceptibles de ser sustituidos entre sí – por cuanto es sabido que en el futuro habrá nuevos procesos licitatorios donde, en general, los oferentes se repiten. En este sentido, no es efectiva la afirmación de las requeridas en orden a que una vez adjudicada la*

licitación, el mercado se extingue. Por el contrario, tal característica de permanencia implica que la participación de mercado debe necesariamente medirse en volumen de ventas por un periodo de tiempo determinado y no respecto de cada medicamento licitado.

Se trata, además, de un mercado concentrado, puesto que no fue discutido que las requeridas reúnen la producción de ampollas a nivel nacional - proceso que es objeto de altas exigencias por parte del Instituto de Salud Pública - y que la importación es escasa, circunstancias que se erigen como barreras de entrada para nuevos competidores.

Finalmente, Cenabast aglutina la demanda pública de medicamentos a nivel país, de modo que el mercado geográfico se identifica con todo el territorio nacional.

Sexto: Que, en consecuencia, con los matices ya señalados, el mercado relevante definido por la FNE como “la provisión de medicamentos genéricos inyectables de menor volumen o ampollas, en el marco de las licitaciones públicas convocadas por Cenabast entre 1999 y el primer semestre de 2013”, se torna adecuado para el análisis que habrá de hacerse en relación a la concurrencia o no de los requisitos de la colusión imputada. (...)

Octavo: Que, en cuanto al estándar probatorio para tener por acreditado el ilícito, el grado de convicción que ha sido requerido por esta Corte para sancionarlo es la existencia de una prueba clara y concluyente, expresándose en decisiones anteriores: “en doctrina se habla de dos formas de probar la existencia de la colusión, la denominada evidencia dura y la evidencia circunstancial.

La evidencia del primer tipo corresponde a pruebas materiales, como documentos, minutas, grabaciones, correos electrónicos que muestran claramente que ha existido comunicación directa entre empresas para acordar precios o repartirse el mercado. Puede resultar que una sola evidencia si es grave y precisa puede ser suficiente para lograr convicción del establecimiento de los hechos, por ejemplo, un solo correo.

La evidencia circunstancial, en tanto, emplea el comportamiento comercial de las firmas en el mercado, el cual se presume, se deduce o infiere.

En ocasiones se considera que conductas paralelas, tanto en precios como tipos de ofertas, o bien negativas de venta, serían indicativas de un comportamiento coordinado. (...)

En conclusión, el acuerdo colusorio entre agentes económicos puede ser acreditado por prueba directa o indirecta, la cual debe ser ponderada conforme a las reglas de la sana crítica.

Sobre la dificultad probatoria de este tipo de conductas, ha afirmado la doctrina: “en la medida en que las empresas suelen ser conscientes del carácter anticompetitivo de sus conductas, es habitual que la autoridad de competencia se encuentre con documentación de carácter fraccionario y dispersa, de modo que normalmente es preciso inferir la existencia y duración de la infracción de ciertas

coincidencias e indicios que, considerados en su conjunto, pueden constituir, a falta de una explicación coherente, la prueba de una infracción única y continuada” (...)

Undécimo: Que, en consecuencia, corresponde desestimar las alegaciones de las requeridas en cuanto niegan la existencia de un acuerdo o de su efecto anticompetitivo, puesto que obra en su contra el cúmulo de antecedentes que han sido ponderados por el tribunal a quo, los cuales dan cuenta de reuniones permanentes y sucesivas entre los ejecutivos de las empresas, que se hacían constar en las planillas que cada uno de ellos elaboraba al efecto y cuyos acuerdos se ven efectivamente plasmados en los precios que posteriormente cada uno ofertaba en las licitaciones convocadas por Cenabast, las que en su mayoría fueron adjudicadas a la entidad que, conforme al convenio anterior, se las había atribuido por acuerdo de las partes.

No obsta a lo señalado la circunstancia que la solicitud de beneficios de Biosano hubiere expresado que las conversaciones se interrumpieron durante los años 2005 y 2006, por cuanto existe en este periodo aquella prueba descrita por el tribunal en los motivos centésimo décimo y siguientes, refrendada por la prueba testimonial. En este orden de pensamiento, tal como lo expresan los sentenciadores, la solicitud de beneficios es únicamente un antecedente adicional y, en este caso, la interrupción de la cual da cuenta se ve desvirtuada por los elementos probatorios que obran en el expediente y que permitieron dar como un hecho asentado que las conversaciones no cesaron durante los años 2005 y 2006, cuestión que ciertamente es distinta a la ausencia de oportunidades para hacerlas efectivas a través de la presentación de ofertas. (...)

Décimo cuarto: Que, sin embargo, en concepto de esta Corte, la discusión en torno a tratarse de una única acción o de varias que se suceden en el tiempo, interrumpidas o no durante los años 2005 y 2006, no reviste influencia alguna en aquello que se resuelva sobre la excepción de prescripción, puesto que de todos modos, cualquiera sea la opción que se adopte, esta alegación debe ser rechazada.

En efecto, ya se ha razonado que el acuerdo imputado se inició durante el año 1999 y, aun cuando se estimara que hubo una interrupción en el año 2005 – que, según ya se ha expuesto, queda descartada – igualmente la reanudación de las conversaciones en el año 2007 produciría el efecto de renovar la acción persecutoria, por la comisión de nuevos ilícitos que harían perder el tiempo de prescripción transcurrido y así, finalizando éstas el año 2013, no operaría el término extintivo.

Ello es concordante con lo dispuesto en el artículo 20 ya transcrito –del Decreto Ley N°211-, en orden a que el cómputo de la prescripción no se iniciará mientras se mantengan en el mercado los efectos imputables a la conducta objeto de la acción.

Por otro lado, de estimar que estamos en presencia de una sola acción que se mantuvo en el tiempo y cesó en el año 2013, el rechazo de la prescripción es aún más patente, en tanto el requerimiento fue notificado el 5 de agosto de 2016, esto es, antes de transcurridos 5 años contados desde que cesó la conducta. (...)

ZÚÑIGA – CAMPOS

ABOGADOS

Décimo séptimo: Que, a la luz de lo ya razonado en el motivo décimo cuarto, la aplicación temporal de las normas relativas a la cuantía de la multa debe remontarse al año 2013, fecha en la cual cesó la conducta colusiva y que constituye, por tanto, el hito que fija la normativa aplicable a todo el periodo en que ella se extendió. (...)

Décimo noveno: Que esta Corte comparte el análisis realizado por el tribunal a quo, en cuanto al valor probatorio del informe incorporado por la FNE del cual, si bien utiliza cuatro modelos de cálculo – before-after lineal, before-after cuadrático, difference in difference y modelo estructural – considera aquellos dos que se estiman superiores por los sentenciadores. Luego, considerando que estos valores sólo se refieren a los años 2006 en adelante, ellos se extrapolan al periodo anterior, ejercicio que se estima correcto, por cuanto refleja lo ya señalado anteriormente, esto es, que la participación de las requeridas en el mercado de la compraventa de medicamentos inyectables de menor volumen a Cenabast, si bien sufrió variaciones, éstas fueron menores y, en general, se mantuvo constante, de modo que la extrapolación constituye una modalidad adecuada para la estimación del beneficio económico respecto de un periodo donde no se cuenta con información precisa.

Por lo demás, aun cuando se atendiera a los reproches que las partes formulan a dicho ejercicio estimativo, igualmente ello no tendría influencia sustancial en el monto del castigo pecuniario, según se dirá más adelante.

Vigésimo: Que, con todo, corresponde señalar que efectivamente existe un yerro jurídico al recurrir la sentencia al tope sancionatorio del doble del beneficio económico, por cuanto tal disposición fue sólo incorporada por la Ley N°20.945 de 30 de agosto de 2016, en circunstancias que se dio por asentado como un hecho de la causa que el acuerdo imputado cesó en el primer trimestre de 2013, sin que se trate de un precepto que permita su aplicación de forma retroactiva.

En otras palabras, no es posible calcular el castigo pecuniario que se imponga sobre la base del doble del beneficio económico obtenido de la conducta, cuando dicha conducta se hubiere ejecutado en su totalidad en un periodo anterior a la vigencia de dicho parámetro.

Vigésimo primero: Que, en segundo lugar, corresponde razonar en torno a la influencia que, en este cálculo de multas, tiene la circunstancia de haber solicitado la Fiscalía Nacional Económica en su requerimiento, multas de montos precisos y menores a los finalmente impuestos por la sentencia recurrida. (...)

[E]n concepto de esta Corte, cuando la Fiscalía Nacional Económica opta por ejercer sus funciones de representación del interés general económico, fija la competencia del tribunal. En efecto, se trata del organismo técnico a quien el ordenamiento jurídico otorga el ejercicio – si bien no exclusivo – de la acción en estas materias que, en este caso en particular, estuvo precedida por una investigación administrativa, de modo que la Fiscalía es aquella parte que precisamente se encuentra en la posición de aportar al tribunal los antecedentes precisos y concretos sobre eventuales

afectaciones a la libre competencia, la influencia de éstas en el mercado de que se trate y, consecuentemente, la determinación del castigo pecuniario u otras medidas que, conjuntamente con cumplir finalidades preventivo generales y especiales, propendan al restablecimiento de las condiciones competitivas.

Sólo de esta forma se entiende que el Decreto Ley N°211 exija al requerimiento el cumplimiento de los mismos requisitos que una demanda, incluso remitiéndose al artículo 254 del Código de Procedimiento Civil que, entre sus exigencias, contempla “la enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión de las peticiones que se sometan al fallo del tribunal”, presupuesto que demanda la referencia, en caso de solicitarse multas, de una suma precisa a la cual los sentenciadores deben atender. (...)

Vigésimo cuarto: Que, a la luz de lo razonado hasta ahora, fluye una total congruencia entre el beneficio económico obtenido, la necesidad de fijación de un castigo pecuniario que sea superior a ese beneficio y los montos solicitados por la Fiscalía Nacional Económica en su requerimiento, de 18.000 UTA para Sanderson y 2.000 UTA para Fresenius, razón por la cual esta Corte estará a aquellos. (...)

Vigésimo séptimo: Que, en consecuencia, corresponde el acogimiento de los recursos de reclamación, únicamente en cuanto solicitan la rebaja de las multas impuestas, a la cual se accederá en los términos que se expresarán en lo resolutivo, teniendo en cuenta las cantidades pedidas por la FNE en su requerimiento. ([Volver](#))

3.- Gimnasios Cordillera Limitada con Municipalidad de San Fernando. Corte Suprema, Rol N° 21.128-2019, de 28 de enero de 2020.

Hechos del caso: Gimnasios Cordillera Limitada dedujo recurso de amparo económico contra la Municipalidad de San Fernando, impugnando el Decreto Alcaldicio N° 2491 de 19 de agosto de 2019, que ordenó la clausura de un gimnasio ubicado en la referida comuna, por ejercer su actividad económica sin contar con patente comercial.

La acción fue rechazada, por lo cual la actora dedujo recurso de apelación.

Fundamento: *Cuarto: (...) esta Corte Suprema es de parecer que la acción constitucional en análisis es igualmente inviable al existir norma expresa que impide su éxito.*

En efecto, habiéndose circunscrito el acto recurrido a la decisión de clausura del establecimiento comercial del recurrente por no contar con patente comercial, y mediando reconocimiento expreso respecto de tal carencia, resulta que el inciso 2º del artículo 58 del Decreto Ley N° 3.500 sobre Rentas Municipales expresa que: “Del mismo modo, podrá el alcalde decretar la clausura de los negocios sin patente o cuyos propietarios no enteren oportunamente las multas que les fueren impuestas en conformidad con los artículos precedentes”.

Quinto: Que, como se puede apreciar, la norma transcrita habilita al alcalde para ejecutar el acto que por esta vía se denuncia, conducta que, en consecuencia, no puede ser considerada ilegal.

Sexto: Que la autoridad debe solicitar que los bienes inmuebles cuenten con el acceso universal previsto en nuestra legislación sectorial, por cuanto tiende a una integración efectiva a la sociedad de todos sus integrantes, de forma tal que esta exigencia no resulta arbitraria, como tampoco ilegal.

[\(Volver\)](#)

4.- Vergara con FONASA y otros. Corte Suprema, Rol N° 38.575-2019, de 28 de enero de 2020.

Hechos del caso: Una persona interpuso una acción de protección en contra de FONASA, del Hospital Clínico Dr. Felix Bulnes y del Ministerio de Salud por negar a un paciente el financiamiento necesario para la adquisición del medicamento llamada Spinraza, pese que resulta indispensable para éste recupere su salud y conserve su vida. El paciente es un niño que fue diagnosticado como portador de Artrofia Muscular Espinal (AME) Tipo I.

La Corte de Apelaciones de Santiago rechazó la acción, y por ello la recurrente dedujo recurso de apelación en contra de aquella sentencia.

Fundamento: Séptimo: (...) es necesario hacer presente que el numeral 1 del artículo 24 de la Convención Internacional sobre Derechos del Niño, suscrita por Chile y promulgada por Decreto Supremo N° 830 de fecha 27 de septiembre de 1.990 dispone “Los Estados partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los estados partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios”.

Octavo: Que el instrumento antes referido, por aplicación del artículo 5° de la Constitución de la República, resulta obligatorio para el Estado de Chile, siendo compelido a dirigir sus acciones y decisiones para asegurar que ningún niño o niña sea privado del disfrute del más alto nivel respecto de prestaciones sanitarias, a fin de resguardar el derecho a la vida e integridad física y síquica de los menores recurrentes en estos autos. En consecuencia, en las determinaciones de la administración de salud en Chile que involucren menores, debe prevalecer el respeto irrestricto a los compromisos adquiridos como consecuencia de la suscripción de los tratados, tales como la convención antes referida, que los criterios de orden económico, los que resultan derrotados al ser contrapuestos al interés superior del niño.

Noveno: Que al respecto, y como ya se ha resuelto por esta Corte (en autos rol N° 43.250-2017, N° 8523-2018, N° 2494-2018 y N° 27.591-2019 entre otros), es preciso considerar que, si bien es cierto que las consideraciones de orden administrativo y económico constituyen un factor a considerar por la autoridad pública al adoptar una decisión, no lo es menos que ellas no debieran invocarse cuando está comprometido el derecho a la vida y a la integridad física o psíquica de una persona, derecho

ZÚÑIGA – CAMPOS

ABOGADOS

consagrado en la norma de mayor rango en el ordenamiento jurídico, esto es, en la Constitución Política de la República, que prevalece respecto de los distintos cuerpos normativos citados por la recurrida.

Décimo: Que en el indicado contexto, la decisión de la parte recurrida consistente en la negativa a proporcionar al hijo de la recurrente aquel fármaco, único, por lo demás, existente para el tratamiento de la patología que lo aqueja, aparece como arbitraria y amenaza, además, la garantía consagrada en el artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental, puesto que, como consecuencia de semejante determinación, se niega en la práctica el acceso a un medicamento necesario para la sobrevivencia del menor, así como para su integridad física, considerando que la Atrofia Muscular Espinal tipo I que sufre es una enfermedad frecuentemente mortal en los niños, que produce la pérdida progresiva del movimiento muscular, y que la administración de la droga tantas veces citada ha sido estimada como esencial para la vida del niño, como surge de los antecedentes agregados a la causa.

Undécimo: Que, resulta insoslayable subrayar que las recurridas, al negar la cobertura al medicamento requerido, no se hace cargo de señalar qué otro tipo de tratamiento puede brindarle al paciente, actuar que se torna en ilegal porque conforme lo dispone el artículo 1° del D.F.L. N°1 de 2005 del Ministerio de Salud que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto Ley N° 2.763 de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469: "Al Ministerio de Salud y a los demás organismos que contempla el presente Libro, compete ejercer la función que corresponde al Estado de garantizar el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de la persona enferma; así como de coordinar, controlar y, cuando corresponda, ejecutar tales acciones". (...)

Décimo Tercero: Que, de lo razonado en los fundamentos que anteceden, ha quedado de manifiesto que, con la negativa de las recurridas a proporcionar un medicamento indispensable para la sobrevivencia e integridad física del hijo de la recurrente, sobre la base de consideraciones de índole administrativa y económica, ha incurrido en un acto arbitrario que amenaza una garantía fundamental, puesto que la actora no se encuentra en condiciones de adquirirlo, de modo que la determinación impugnada en autos no permite el acceso a aquel fármaco, único y exclusivo, para el tratamiento de la patología que sufre el niño de autos y, en tal virtud, procede que se adopten las medidas necesarias para asegurar el pleno ejercicio de la garantía conculcada y, de esta forma, restablecer el imperio del derecho, mismas que han de consistir en que la institución contra la cual se dirige el recurso realice las gestiones pertinentes para la adquisición y suministro del fármaco identificado como Spinraza o Nusinersen, mientras los médicos tratantes así lo determinen, con el objeto de que se inicie en el más breve lapso el tratamiento del citado menor con este medicamento.

Décimo Cuarto: Que, sin embargo, es preciso dejar expresamente asentado que, aun cuando la imposición de medidas como la descrita precedentemente responde a una manifestación de las atribuciones propias de este tribunal, ella no alcanza ni define, de modo alguno, la implementación y

diseño de políticas públicas, pues tal labor excede las facultades de esta Corte y corresponde, en propiedad, a una función de otros órganos del Estado, cuya singularización no cabe efectuar a este tribunal.

Por el contrario, la Corte Suprema se limita, en el cumplimiento del mandato que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de la República, a disponer la adopción de aquellas providencias necesarias, a su juicio, para salvaguardar los derechos garantizados por la Carta Fundamental, mas no se halla en situación de definir, ni pretende hacerlo, cómo es que ello debe ser cumplido por las autoridades competentes, pues el bosquejo y delineación de las políticas públicas, así como la definición y el empleo del presupuesto correlativo, compete en exclusiva a estas últimas.

En otras palabras, esta Corte debe velar, en esta sede de protección, por la efectiva realización de los derechos garantizados por el Constituyente aludidos en el artículo 20 de la Carta Política, estándole vedado determinar de qué modo la autoridad recurrida habrá de concretar el mandato contenido en el fallo que al efecto pronuncie. ([Volver](#))

5.- Lizana con Municipalidad de Alto Hospicio. Corte Suprema, Rol N° 12.700-2019, de 29 de enero de 2020.

Hechos del caso: Una persona dedujo una acción de protección en contra de la Municipalidad de Alto Hospicio en razón de que ésta, en el marco de un sumario administrativo seguido para aclarar los hechos relacionados con una serie de traspasos de dinero efectuados desde la cuenta corriente municipal hacia cuentas bancarias de diversos funcionarios, se dispuso contra el recurrente la medida preventiva de suspensión de su cargo mientras se tramite el sumario, a diferencia de lo dispuesto con los demás funcionarios, los cuales fueron trasladados a otras unidades.

Fundamento: Tercero: (...) los comportamientos objetados en autos, al consistir en una medida preventiva y en un supuesto actuar negligente de la autoridad en el desarrollo de un procedimiento administrativo aún no concluido, configuran actos intermedios o de trámite inmersos en él que, en cuanto a su finalidad, apuntan a que se pueda realizar, a la postre, el acto final de cumplimiento o de término de dicho proceso y carecen, por ende, de la aptitud necesaria para conculcar cualquier garantía constitucional, puesto que, como actos intermedios, no pueden generar efecto en tal sentido.

Cuarto: Que acorde a lo antes expuesto, el recurso de protección no puede prosperar, porque no concurre el presupuesto favorable a esta acción consistente en que el acto denunciado tenga la aptitud de privar, perturbar o amenazar el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales resguardados mediante este recurso de naturaleza cautelar. ([Volver](#))

6.- Muñoz y otros con Fisco de Chile. Corte Suprema, Rol N° 18.766-2019, de 29 de enero de 2020.

Hechos del caso: Un grupo de personas interpusieron una demanda sobre nulidad de derecho público con indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra del Fisco de Chile. La acción fue desechada en todas sus partes por el tribunal de primera instancia y dicha decisión fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Talca.

En contra de este último fallo el demandante interpuso recurso de casación en el fondo.

Fundamento: *Cuarto: Que la jurisprudencia asentada por esta Corte –y que recoge una doctrina que ha gozado de general aceptación- aduce que la ilegalidad de un acto administrativo, que puede acarrear su anulación, puede referirse a la ausencia de investidura regular, incompetencia del órgano, defectos de forma, desviación de poder, ilegalidad en cuanto a los motivos y violación de la ley de fondo aplicable.*

Quinto: Que, a su vez, no está demás señalar que no toda ilegalidad de un acto administrativo lleva aparejada su nulidad, por cuanto uno de los dogmas que informan la nulidad de derecho público es el de conservación, cuyo fundamento radica en que revistiendo la nulidad el carácter de remedio excepcional frente a la ilegalidad de un acto administrativo, sólo será procedente si el vicio es grave y esencial, como prescribe el inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 19.880 de 2003, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Subyacen a este axioma de conservación otros adagios generales del Derecho como la confianza legítima que el acto genera, así como la buena fe de los terceros, el respeto a los derechos adquiridos y la seguridad jurídica. Es así como no cualquier irregularidad o defecto justifica la declaración de nulidad, sino cuando dicha anomalía atropelle las garantías de los administrados.

Sexto: Que los artículos 6° y 7° de la Carta Política no consagran una determinada acción procesal encaminada a conseguir la anulación de los actos administrativos, sino que configuran dos grandes principios basales del Derecho Público chileno, esto es, el principio de supremacía constitucional y el de legalidad que rigen la actuación de la Administración, los cuales llevan necesariamente adjunta la posibilidad de recurrir ante los tribunales de justicia para lograr la anulación de los actos contrarios a derecho. Sí existe un reconocimiento a la existencia de esta acción, en términos generales, en la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado en el numeral 8° del artículo 3° en los siguientes términos, que indica que entre las funciones de este organismo se encuentra la representación del Estado en todos los asuntos judiciales de naturaleza contencioso administrativa en que la acción entablada tenga por objeto la anulación de un acto administrativo, cuando así lo acuerde el Consejo.

La denominada “acción de derecho público” por la doctrina y aceptada por la jurisprudencia, es entonces toda acción contenciosa administrativa dedicada a obtener por parte de un tribunal de la República la anulación de un acto administrativo. Esta acción contenciosa administrativa, o acciones

ZÚÑIGA – CAMPOS

ABOGADOS

contencioso administrativas, pueden encontrarse determinadas por el legislador para situaciones concretas y en materias específicas, como es el caso por ejemplo del artículo 151 de la Ley de Municipalidades, denominada reclamo de ilegalidad municipal; como es el evento asimismo de los casi doscientos procedimientos de reclamo contra la aplicación de sanciones administrativas; así como lo es también la situación prevista en el Decreto Ley N° 2.695, a que se refiere el presente juicio, que encierra un procedimiento de reclamo contra las actuaciones administrativas en materia de regularización de la propiedad raíz.

Séptimo: Que cuando existe una acción contenciosa administrativa “de nulidad de derecho público” fijada en una ley, se aplica ésta y con el procedimiento allí regulado, y no otra. Empero, si la ley no contiene ningún procedimiento o acción especial para reprobado el acto administrativo solicitando su anulación, se puede utilizar el procedimiento de juicio ordinario; evidentemente en el entendido que se trataría de una acción en que lo único que se pretende es la declaración de nulidad, ya que, como ha dicho reiteradamente la jurisprudencia de esta Corte Suprema, si lo que se persigue es la declaración de ilegalidad para los efectos de obtener la declaración de un derecho, se está en presencia de un juicio declarativo de derechos o de plena jurisdicción, en que la declaración de ilegalidad es únicamente el antecedente necesario para pronunciarse sobre el derecho pedido, y no de una “acción de nulidad de derecho público”.

En el negocio sub lite lo que se impetra, conjuntamente con la anulación del acto administrativo emitido por la Administración, es la cancelación de inscripciones en el Conservador de Bienes Raíces, y consecuentemente la mantención de las anteriores, lo que habilita colegir que se está en presencia de un juicio declarativo de derechos, en vista de lo cual, de acuerdo a lo que se ha venido desarrollando, ya sea que se le dé el nombre de acción de nulidad de derecho público o de juicio declarativo de derechos, en cualquiera de ambas hipótesis, el procedimiento de reclamo es el contemplado en el Decreto Ley N° 2.695 y no a través de un juicio ordinario.

Octavo: Que el recurrente asienta su demanda de nulidad, en lo esencial, en que en el caso en examen la autoridad administrativa no sometió la tramitación del asunto a las reglas de procedimiento aplicables al mismo, lo que implicaría que fue desconocido el principio de legalidad.

En efecto, lo que se censura es la validez del proceso de saneamiento (...), toda vez que no se dio estricto cumplimiento a las exigencias que la ley prevé en el Decreto Ley N° 2.695 para la regularización de la propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella. En otras palabras, se trata de la nulidad de un acto administrativo que en concepto del demandante no ha cumplido con los requisitos que dicho Decreto Ley consigna, en particular la posesión material que del bien raíz se requiere por un determinado periodo.

Ahora bien, con arreglo a dicho cuerpo legal y a lo expuesto en la reflexión anterior, el legislador consagró a favor de los terceros una serie de derechos para impugnar la solicitud o la inscripción

ZÚÑIGA – CAMPOS

ABOGADOS

practicada a nombre del peticionario, dentro de los cuales se halla la oposición que se puede formular con apego al artículo 19 del decreto Ley N°2695, cuyas causales considera, entre otras, que el oponente sea poseedor inscrito del inmueble o de una sección determinada de él, siempre que su título le confiera la posesión exclusiva.

Noveno: Que, en virtud de lo razonado, la acción de nulidad por la ilegalidad del acto o de declaración de algún derecho, debía ejercerse conforme al procedimiento que la ley designa para este tipo de litigios, sin que aquello haya ocurrido en la oportunidad indicada para tal propósito.

Décimo: Que, en esas condiciones, ninguna contravención a las disposiciones detalladas en el recurso puede atribuirse a los juzgadores, quienes, a la inversa, se han limitado a aplicar la preceptiva que gobierna la situación de hecho materia de la litis.

Undécimo: Que, en cuanto a la supuesta contravención al artículo 1698 del Código Civil, el recurso sólo acusa una falta de ponderación de las probanzas rendidas por el recurrente. Sobre el particular, cabe recordar que esta Corte ha dicho que existe infracción a las normas reguladoras de la prueba, cuando los sentenciadores invierten el onus probandi o carga de la prueba, rechazan las pruebas que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley les asigna uno determinado de carácter obligatorio o alteran el orden de precedencia que la ley les diere.

Décimo segundo: Que, en la especie, es posible advertir que lo impugnado es la valoración que los jueces del fondo hicieron de la que se rindió en el proceso. En efecto, no se denuncia ninguna de las circunstancias mencionadas en el considerando anterior sino que la recurrente se limita a aseverar que de la sola lectura de la sentencia se desprende que el tribunal no valoró correctamente los medios de prueba sin siquiera señalar cuáles serían aquellos afectados del supuesto vicio de denuncia.
[\(Volver\)](#)

7.- Opko Chile S.A. con Subdepartamento de Control Sanitario de los Alimentos de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana. Corte Suprema, Rol N° 19.182-2019, de 29 de enero de 2020.

Hechos del caso: Opko Chile S.A. dedujo acción de protección contra la Jefa del Subdepartamento de Control Sanitario de los Alimentos de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana por haber rechazado mediante la Resolución Exenta N° 1232 de 17 de enero de 2019, la solicitud formulada por la recurrente para que se le autorice a usar y disponer una partida del producto denominado “Artrosome C+D”

Fundamento: Quinto: *Que la motivación de los actos administrativos es un requisito esencial de los mismos, los cuales deben expresarse para conocimiento de sus destinatarios, en especial cuando afectan sus intereses concretos, de lo que se sigue que, en la especie, el acto impugnado carece de una*

debida y completa fundamentación que permita entender los motivos que ha tenido la autoridad para comenzar a considerar que el nombre “Artrosome C+D”, tras haberse comercializado desde el año 2015 en nuestro país sin objeción de su parte, infringe ahora los artículos 110 y 114 del Reglamento Sanitario de Alimentos. Por lo anterior es que se ha incurrido en este caso en una ilegalidad y se ha efectuado una diferencia arbitraria que perjudica a la actora en relación con otras personas que, afectadas por un acto administrativo, han tomado debido conocimiento de sus fundamentos quedando en condiciones reales de poder impugnarlo, vulnerándose con ello la garantía fundamental de igualdad ante la ley, consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental.

Sexto: Que, en todo caso, no escapa a la observación de esta Corte el hecho que la autoridad efectuó una objeción concreta al administrado al rechazar la autorización del producto el 17 de enero de 2019 y luego, al resolver la reconsideración de éste y al haber subsanado el reproche, expresó un motivo diverso que obsta a su aprobación, circunstancia que no resulta apropiada sin la debida argumentación, puesto que no es posible expresar diversos reparos de manera sucesiva. ([Volver](#))

8.- Fritis con FONASA y otros. Corte Suprema, Rol N° 26.187-2019, de 29 de enero de 2020.

Hechos del caso: Una persona interpuso una acción de protección en contra de FONASA, del Hospital San Pablo de Coquimbo y del Servicio de Salud de dicha ciudad impugnando la omisión de entregarle una respuesta clara respecto de la solicitud de cobertura para la adquisición del medicamento Spinraza, el que le fue prescrito por padecer Atrofia Muscular Espinal (AME) tipo III, cuyo tratamiento es de alto costo.

La Corte de Apelaciones de Coquimbo acogió la acción, y en contra de ese fallo las recurridas interpusieron recurso de apelación.

Fundamento: *Quinto: Que, con el mérito de lo informado por las recurridas en autos, cabe concluir que no se advierte un actuar ilegal ni arbitrario a las recurridas, pues éstas al evacuar sus respectivos informes han explicitado fundada y claramente los motivos que les impiden acceder a otorgar la cobertura al medicamento requerido por el recurrente.*

Sexto: Asimismo, conforme dan cuenta los informes citados en el considerando cuarto, el joven en favor de quien se recurre no se encuentra en riesgo vital, en consecuencia el medicamento prescrito tiene por objetivo otorgarle la posibilidad de acceder a beneficios terapéuticos relacionados con la marcha, funcionamiento de extremidades y función respiratoria, lo que permite concluir que el tratamiento cuyo financiamiento requiere –por ahora- cumple con mejorar su calidad de vida y su salud, sin embargo no está destinado principalmente a proteger su vida toda vez que el actor no se encuentra en riesgo vital, desvirtuando en consecuencia la vulneración de su derecho a la vida.

Séptimo: Que de acuerdo con lo antes expuesto y sin que se advierta vulneración alguna de las garantías fundamentales señaladas en el libelo, el recurso de protección deducido en estos autos debe ser desestimado. ([Volver](#))

9.- Garrido con Servicio Nacional de Aduanas. Corte Suprema, Rol N° 32.084-2019, de 29 de enero de 2020.

Hechos del caso: Una persona dedujo un recurso de protección en contra del Servicio Nacional de Aduanas, luego de que se le aplicara la medida disciplinaria de destitución, modificando así la sanción impuesta por el Servicio Regional de Aduanas, como resultado de un procedimiento sumario, en el cual se determinó la existencia de una conducta que ameritaba la medida disciplinaria de suspensión en el empleo.

Fundamento: *Tercero: Que, en el derrotero de elucidar si procede o no la agravación de la medida en los términos descritos, es preciso señalar que el procedimiento que dio origen a la resolución que ahora se revisa, se inició en razón del conocimiento de ciertos hechos u omisiones constitutivos de infracciones a los deberes funcionarios, con el objeto de investigarlos y adoptar las medidas que correspondan. Que el procedimiento contempla la formulación de cargos, la defensa de la regulada, en conjunto con la apertura de un probatorio tendiente a dilucidar la concurrencia o no de determinadas circunstancias para aplicar las medidas que para el caso amerite la conducta desplegada por el funcionario. A continuación el término del procedimiento se produce cuando se emite el acto administrativo que tiene por propósito la resolución del objeto del procedimiento disciplinario instruido.*

Ahora bien, es claro que en el caso de autos el procedimiento disciplinario no ha tenido por origen la solicitud de la interesada conforme se lee en el primer párrafo de la resolución N° 2881 de 12 de junio del presente año. Sin embargo resulta de relevancia la circunstancia de que la revisión de la medida impuesta por el Director Regional del servicio mencionado sea consecuencia del recurso que aquella dirige contra la medida impuesta.

Cuarto: Que, una vez incoado el recurso por el culpable de una infracción disciplinaria, es indudable que la determinación de la competencia otorgada al superior jerárquico para el conocimiento del asunto, se encuentra circunscrita en su pronunciamiento a lo planteado por la recurrente en su respectivo insumo procesal, lo que significa que puede conocer de todo aquello que es solicitado en el recurso, sin que pueda, en consecuencia, reformar la resolución sancionatoria en perjuicio de una parte si ello no ha sido pedido al momento de ejercer su arbitrio, principio conocido como prohibición de reformar la sanción en perjuicio, más cuando, el ejercicio de las potestades del superior jerárquico surgen en este caso a exclusiva solicitud de la infractora con motivo del recurso interpuesto en contra de la decisión que culmina el sumario administrativo mediante la medida aplicada en su contra por la autoridad regional, razón por la cual la resolución del Director Nacional de Aduanas, debe ajustarse a las peticiones formuladas por el afectado con la medida administrativa.

Quinto: Que lo expuesto permite concluir que, revisada la medida impuesta por la autoridad regional a instancias del infractor, como se anunció, era improcedente aumentarla en los términos dispuestos por el Director Nacional de Aduanas. ([Volver](#))

10.- Instituto Profesional de Chile con Ministerio de Educación y otros. Corte Suprema, Rol N° 24.978-2019, de 31 de enero de 2020.

Hechos del caso: El Instituto Profesional de Chile interpuso una acción de protección en favor de 2.258 alumnos, en contra de la Ministra de Educación, del Subsecretario de Educación, del Jefe de División de Educación Superior y del Ministerio de Educación, por haber dictado la Resolución Exenta N°122 de 04 de enero de 2019, que publica el listado de instituciones elegibles para la gratuidad correspondiente al año 2019, en el que se excluye a IPCHILE, no obstante cumplir con todos los requisitos legales. Acumulada a esta causa se encontraba otra acción de protección, deducida por la misma institución, en favor de 108 alumnos, dirigido contra las mismas autoridades, por excluirlo de la lista de instituciones elegibles para el financiamiento institucional para la gratuidad, correspondiente al año 2019, lo que impidió que los alumnos que se matricularon en esa casa de estudios ejerzan su derecho a la educación superior gratuita.

La Corte de Apelaciones de Santiago acogió las acciones constitucionales referidas y, contra este fallo, el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Ministerio de Educación, dedujo recurso de apelación.

Fundamento: *Quinto: Que, en forma previa al análisis del recurso de apelación, resulta útil considerar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en los autos Rol N° 2935-2015, a propósito del requerimiento de inconstitucionalidad presentado por un grupo de diputados respecto del proyecto de ley que se plasmó en la Ley N° 20.882, de presupuesto del año 2016. Así, los considerandos 22° y 23° del fallo discurren sobre la base que la gratuidad de la educación superior no adscribe únicamente a las instituciones de educación superior “elegibles”, sino que constituye una política pública en favor de aquellos estudiantes menos favorecidos que cumplen los requisitos exigidos por la ley (entre otros, pertenecer al decil más bajo de la población desde el punto de vista socioeconómico).*

Sexto: Que lo anterior es relevante, pues demuestra inequívocamente que la intención del legislador fue la de establecer un sistema de financiamiento estatal de la educación superior en favor de aquellos estudiantes menos favorecidos, concretando una política pública del gobierno de la época, razón por la cual no resulta posible acceder a la primera defensa planteada por el apelante, en tanto se asila en la supuesta falta de legitimación activa de los recurrentes.

Séptimo: Que, en cuanto a la segunda de las alegaciones, ésta tampoco podrá prosperar, en atención a que la norma invocada –artículo 112 inciso segundo de la Ley N° 21.091- se refiere a una situación de hecho diversa a la planteada en estos autos. En efecto, la aludida disposición discurre sobre la base que una institución de educación superior adscrita al sistema de gratuidad “pierda” su acreditación, siendo evidente que la pérdida de la acreditación no es lo mismo que la reducción del plazo por parte de la Comisión Nacional de Acreditación. En estas condiciones no cabe, a diferencia de lo que postula el apelante, realizar una interpretación extensiva del sentido y alcance del señalado precepto legal,

toda vez que se trata de una regla de naturaleza sancionatoria que, en consecuencia, debe ser interpretada de manera restrictiva.

Octavo: Que, por otro lado, tal y como lo dejan asentado los sentenciadores de primer grado, es un hecho pacífico que los recurrentes se matricularon cuando el IPCHLE contaba con una acreditación de cuatro años de parte de la Comisión Nacional de Educación, de forma que, si se enlaza dicha circunstancia fáctica con el derecho a la educación superior garantizado en el artículo 1° de la Ley N° 21.091, sólo puede concluirse que los actores consolidaron su derecho a estudiar con gratuidad en el momento que se matricularon, sin que circunstancias posteriores y que no les son imputables, alteren dicha conclusión. De no considerarse así, los recurrentes verían conculcado su derecho a la educación superior, tanto por haberse matriculado cumpliendo los requisitos legales de acceso a la gratuidad sin poder acceder a ella, como también al haber desechado otras alternativas de estudio por tal circunstancia.

Noveno: Que, de la manera en que se reflexiona, se torna evidente que la resolución dictada por la recurrida, en tanto excluyó al IPCHILE del listado de instituciones de educación superior adscritas al sistema de financiamiento estatal para el año 2019, es ilegal, pues vulnera los artículos 1°, 103, 104 y 105 de la Ley N° 21.091, afectando la garantía de la igualdad ante la ley de los recurrentes, puesto que han recibido un trato desigual por parte del Estado, en circunstancias que reúnen los requisitos establecidos en los artículos 103 y 104 del señalado cuerpo legal para recibir financiamiento estatal gratuito en sus estudios superiores para el año 2019.

Décimo: Que, como consecuencia de lo antes concluido, resulta también arbitrario y adolece de idéntica ilegalidad la respuesta entregada por el Ministerio de Educación el 17 de enero de 2019, respecto de los 108 estudiantes que decidieron cambiar de carrera dentro del mismo establecimiento de educación superior, desde que al encontrarse matriculados en un nuevo programa de estudios en un establecimiento educacional elegible para la gratuidad pretendida, se cumple los requisitos previstos en el artículo 103 de la Ley 21.091, por lo que corresponde a que se proceda de conformidad a lo previsto en el artículo 107 del mismo cuerpo legal. ([Volver](#))

II.- JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

1.-ONEMI, organización interna, niveles jerárquicos, subrogación director, requisitos. Dictamen N° 1905, de 21 de enero de 2020.

Hechos del caso: La Asociación Nacional de Funcionarios de la Oficina Nacional de Emergencia (ONEMI) reclamaron en contra de la resolución exenta N° 44 y de la orden de servicio N° 2, ambas de 2018, mediante las cuales el Director de la ONEMI, por la primera, fija la organización interna de ese servicio público, y, por la segunda, en virtud de la

estructura fijada en el anterior instrumento, asigna a los funcionarios a las unidades que señala, en los cargos que detalla.

Fundamento: *La ONEMI, conforme con el artículo 5° del mismo texto legal, está a cargo de un director, quien es el jefe superior del servicio y al cual le corresponde la dirección, administración y representación legal del mismo, entre cuyas atribuciones, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7°, letra a), del decreto supremo N° 509, de 1983, del entonces Ministerio del Interior -Reglamento para la Aplicación del Decreto Ley N° 369, de 1974-, están las de organizar, planificar, coordinar y supervisar el funcionamiento del organismo público.*

En tanto, el artículo 32 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado -precepto que forma parte del Párrafo 1°, De la Organización y funcionamiento, del Título II-, dispone que en la organización interna de los servicios públicos solo podrán establecerse los niveles de Dirección Nacional, Direcciones Regionales, Departamento, Subdepartamento, Sección y Oficina, y, en circunstancias excepcionales, la ley podrá fijar niveles jerárquicos distintos o adicionales, así como denominaciones diferentes.

A su vez, debe tenerse en cuenta que el artículo 31 de la ley N° 18.575 -que integra también el aludido párrafo-, previene que los servicios públicos estarán a cargo de un jefe superior denominado director, quien será el funcionario de más alta jerarquía dentro del respectivo organismo, al cual le corresponderá dirigir, organizar y administrar el correspondiente servicio; controlarlo y velar por el cumplimiento de sus objetivos; responder de su gestión, y desempeñar las demás funciones que la ley le asigne.

En el presente caso, el artículo 13 del decreto ley N° 369, de 1974, fija la planta de la ONEMI -cuya adecuación a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N° 18.834 se aprobó por el artículo único del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1990, del entonces Ministerio del Interior-, respecto de la cual por los decretos con fuerza de ley N° 40, de 2003, y 17, de 2004, ambos del Ministerio de Hacienda, se otorgan la calidad de altos directivos y de carrera regidos por el actual artículo 8° de la ley N° 18.834, a los cargos que, respectivamente, en esos cuerpos normativos se señalan.

En la actualidad, la planta de personal del servicio contempla, en lo que interesa, un cargo de director grado 3° -alto directivo público del primer nivel jerárquico-, cuatro cargos de jefe de división grado 6° -todos altos directivos públicos del segundo nivel jerárquico-, dos cargos de jefe de departamento grado 7° -de carrera regidos por el citado artículo 8°-, tres jefaturas grado 9° y cuatro jefaturas grado 10°.

Pues bien, la resolución exenta N° 44, de 2018, que se controvierte, no se ajusta a la estructura básica que ordena el artículo 32 de la ley N° 18.575, como tampoco al ordenamiento de niveles y cargos del organismo que dispone el artículo 13 del citado decreto ley N° 369, de 1974 -luego de las adecuaciones a que se ha hecho referencia-, dado que se contemplan unidades diversas y sin sujeción a los niveles

ZÚÑIGA – CAMPOS

ABOGADOS

jerárquicos establecidos en la normativa vigente, como sucede con las tres subdirecciones que se previenen y las correlativas labores de subdirección, nivel jerárquico inexistente en la respectiva planta.

Asimismo, la resolución exenta N° 44, de 2018, en su articulado establece requisitos educacionales y de experiencia para servir los empleos que menciona -artículos 5°, 17°, 20°, 23°, 31°, 34°, 44°, 50°, 52°, 74°, 84°, 96°, 106°, 109°, 112°, 120°, 128°, 131°, 134°, 145° y 155°-, en circunstancia que tales exigencias son materia de ley.

De otro lado, resulta impropio que en la orden de servicio N° 2, de 2018, se aluda a los “cargos” que allí se mencionan, dado que los mismos no están previstos en la planta de personal del organismo, toda vez que aquéllos han sido establecidos con el carácter de plazas o cargos genéricos, por lo que propiamente constituirían labores o tareas que la ley ha asignado al servicio público y cuyo personal debe desarrollar.

De este modo, si bien en virtud de las atribuciones que los citados artículos 5° del decreto ley N° 369, de 1974; 7°, letra a), del decreto supremo N° 509, de 1983, y 31, inciso segundo, de la ley N° 18.575, el Director de la ONEMI, en tanto jefe superior de ese servicio, está facultado para distribuir las funciones que la ley ha atribuido a ese organismo público, estableciendo su organización interna y asignando labores y tareas específicas a su personal, ello debe hacerlo subordinado a la estructura básica fijada por la normativa legal.

Por ende, el Director de la ONEMI debe proceder a adecuar la resolución exenta N° 44 y la orden de servicio N° 2, ambas de 2018, de conformidad con las precisiones efectuadas en el presente pronunciamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que, ante la inexistencia en la planta correspondiente de los cargos de subdirector nacional y de directores regionales en la planta del servicio, este Organismo Contralor en los dictámenes N°s. 75.992, de 2011, y 54.287, de 2014, precisó que las labores de que se trata pueden ser desempeñadas por funcionarios del servicio mediante el mecanismo de la encomendación de funciones, sin que puedan considerarse los servidores respectivos como pertenecientes a algún nivel jerárquico en particular, que no sea el que corresponda al cargo en que se encuentren nombrados.

Debe recordarse que, salvo habilitación legal expresa, considerando la naturaleza de las funciones que corresponden a los empleos de subdirector nacional y directores regionales, las anotadas encomendaciones de funciones deben recaer en personal que integre las plantas de directivos o jefaturas del servicio (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s. 40.415, de 2013, y 44.247, de 2014).

En cuanto a la reclamación sobre la eventual subrogación del director del servicio, cabe anotar que conforme con el artículo quincuagésimo noveno de la ley N° 19.882 - modificado por la ley N° 20.955- , dicho mecanismo de reemplazo tendiente a mantener la continuidad del servicio público, cualquiera sea la causa que impida al titular ejercer su cargo o la duración del impedimento, se rige por las normas pertinentes de la ley N° 18.834, según la cual, al tenor de su artículo 80, asume las respectivas funciones, por el solo ministerio de la ley, el funcionario de la misma unidad que siga en el orden jerárquico, que reúna los requisitos para el desempeño del cargo.

No obstante, el inciso segundo del referido artículo quincuagésimo noveno autoriza a la autoridad facultada para efectuar el nombramiento del jefe superior de servicio afecto al Sistema de Alta Dirección Pública a determinar otro orden de subrogación, pudiendo considerar solo funcionarios que sirvan cargos de segundo nivel jerárquico, nombrados conforme a ese sistema, situación esta última que concurre en la especie, como consta en el decreto exento N° 2.838, de 2017, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

En relación a una eventual subrogación dual que el recurrente alega, la ONEMI en su informe manifiesta que se habría tratado en realidad de una asignación de labores protocolares, encomendada a otro funcionario que ocupa también un cargo de segundo nivel jerárquico, situación respecto de la cual no se advierte reproche jurídico. ([Volver](#))

2.-Servicios locales de educación, remuneraciones, cálculo planilla suplementaria, horas extraordinarias. Dictamen N° 1902, de 21 de enero de 2020.

Hechos del caso: Un grupo de funcionarias del Servicio Local de Educación Pública de Huasco solicitaron un pronunciamiento respecto a la posibilidad de incorporar a la planilla suplementaria que les correspondería percibir, de acuerdo al artículo trigésimo octavo transitorio de esa normativa, el monto pagado por concepto de horas extraordinarias, en tanto se encontraban contratadas bajo las normas del Código del Trabajo en el DAEM de esa comuna.

Fundamento: *Sobre el particular, cabe señalar que el inciso final del artículo 47 de la aludida ley N° 21.040 señala que el personal de los Servicios Locales se regulará por las normas de esa ley y sus reglamentos y por las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Añade, que en materia de remuneraciones se regulará por las normas del decreto ley N° 249, de 1973, que fija la escala única de sueldos y su legislación complementaria.*

Luego, el referido artículo trigésimo octavo transitorio de la ley N° 21.040, en su numeral 1°, letra e), dispone, en relación al traspaso a los Servicios Locales del personal que se desempeñe en los Departamentos de Administración de Educación Municipal y de las corporaciones municipales, - personal regido por el Código del Trabajo-, cuya función se relacione directamente con la

ZÚÑIGA – CAMPOS

ABOGADOS

administración del servicio educacional, que la provisión de los cargos de planta de cada Servicio Local se efectuará, sin solución de continuidad, en cada grado, en orden decreciente, conforme al puntaje obtenido por los postulantes seleccionados de acuerdo al concurso indicado en esa norma.

Agrega esa disposición, en lo que interesa, que el cambio en el régimen jurídico que experimenten los trabajadores seleccionados, no podrá significar en ningún caso disminución de las remuneraciones que perciban al momento del traspaso. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria.

Más tarde, el artículo cuadragésimo segundo transitorio de la citada ley N° 21.040 señala, en lo pertinente, que el traspaso al que alude el párrafo 8° de sus disposiciones transitorias, dentro de los cuales se encuentra el artículo trigésimo octavo transitorio, en transitorias, dentro de los cuales se encuentra el artículo trigésimo octavo transitorio, en ningún caso podrá significar disminución de remuneraciones, ni modificación de los derechos estatutarios o previsionales de dicho personal.

Por otro lado, cabe señalar que el artículo 30 del Código del Trabajo señala que se entiende por jornada extraordinaria la que excede del máximo legal o de la pactada contractualmente, si fuese menor.

Enseguida, el artículo 32 del mismo cuerpo legal indica que las horas extraordinarias podrán pactarse para atender necesidades o situaciones temporales de la empresa. Dichos pactos deberán constar por escrito y tener una vigencia transitoria no superior a tres meses, pudiendo renovarse por acuerdo de las partes.

Luego, cabe indicar que el artículo 41 del anotado Código del Trabajo señala que se entiende por remuneración las contraprestaciones en dinero y las adicionales en especie avaluables en dinero que debe percibir el trabajador del empleador por causa del contrato de trabajo.

Por su parte, el artículo 42, letra b), indica que constituye remuneración el sobresueldo, que consiste en la remuneración de horas extraordinarias de trabajo.

Puntualizado lo anterior, cabe anotar que el pago de diferencias de remuneraciones por planilla suplementaria es excepcional en nuestro ordenamiento y sólo procede cuando un precepto legal lo ha señalado expresamente, caso en el cual debe estarse a lo indicado en la respectiva norma para determinar las condiciones en que debe otorgarse, tal como se precisara en los dictámenes N°s. 30.986, de 2008 y 57.626, de 2009.

En este orden de ideas, es conveniente precisar, en armonía con lo informado en los dictámenes N°s. 75.463, de 2010 y 10.878, de 2012, de este origen, que la finalidad de la aludida planilla es mantener el nivel de rentas que los servidores percibían con anterioridad a su nuevo empleo, de modo que constituye un resguardo frente a toda merma derivada de dicho cambio, sin que pueda, en el futuro, conducir a un aumento de emolumentos.

ZÚÑIGA – CAMPOS

ABOGADOS

Ahora bien, de los antecedentes tenidos a la vista aparece que en la Municipalidad de ValLENAR las recurrentes tenían una jornada ordinaria de trabajo de 44 horas semanales y que mensualmente se les pagaban 40 horas extraordinarias (que no consta fehacientemente que hayan realizado en forma efectiva), por lo que incluir dentro del cálculo de la renta protegida, el monto que recibían por horas extraordinarias, equivaldría a la retribución de una jornada promedio semanal de 54 horas.

Enseguida, las interesadas citan los dictámenes N°s. 42.140, de 2009 y 11.925, de 2011, los que se pronuncian sobre el traspaso de funcionarios de los departamentos de salud municipal al sistema implantado por la ley N° 19.378, proceso que difiere del actual traspaso, puesto que los servidores que se desempeñan en el ámbito de la salud, por la naturaleza de sus funciones realizan trabajos extraordinarios y en horarios inhábiles de forma sistemática, por lo que las horas extraordinarias constituyen una remuneración permanente por su labor, lo que no ocurre en el caso de la especie.

En este sentido, corresponde señalar, sin desconocer el carácter de remuneración de las horas extraordinarias, que incluir el pago de éstas en el cálculo de la renta protegida por la planilla suplementaria, produciría un aumento en las remuneraciones de las recurrentes, toda vez que se les aseguraría mensualmente, aun cuando no realizaran sobretiempo alguno, una suma de dinero que incluye la realización de trabajos fuera de su jornada ordinaria de trabajo, lo que no resulta procedente.

Así, atendido que las horas extraordinarias constituyeron una remuneración de carácter no permanente para las funcionarias recurrentes, traspasadas desde el departamento de educación municipal al SLEP, no procede que se incluyan en la determinación de la renta protegida, a fin de efectuar el cálculo del monto que les correspondería como planilla suplementaria. ([Volver](#))

3.-EUNACOM, convenio títulos extranjeros, homologación internado, requisitos, reconocimiento parte teórica. Dictamen N° 1898, de 21 de enero de 2020.

Hechos del caso: Una persona de nacionalidad colombiana solicitó un pronunciamiento que declare que corresponde homologar la parte práctica del Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina (EUNACOM) que debe rendirse para acceder a los cargos y demás fines señalados en la ley N° 20.261, con el internado práctico que él realizó para obtener su título de médico conferido por la Universidad Metropolitana de Barranquilla, el que fue reconocido e inscrito en el registro que lleva el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, en virtud de la Convención sobre canje de títulos celebrada con el Gobierno de Colombia, aprobada por la ley N° 3.860.

Consulta además sobre la posibilidad que se le reconozcan los resultados de la parte teórica del examen, que él aprobó en el año 2012, aunque no rindiera, en su oportunidad, la fase práctica por habersele negado la referida homologación

Fundamento: *En relación al primer asunto planteado, debe anotarse que conforme al criterio sustentado en el dictamen N° 19.401, de 2019, que invoca el recurrente, corresponde admitir la*

homologación de los internados o prácticas realizados por las personas interesadas dentro de los programas de estudios de medicina impartidos por universidades extranjeras, cuando existen acuerdos entre Chile y otro Estado sobre validez de los títulos y ejercicio profesional en el territorio de los que los suscriben, que permiten ejercer en nuestro país la profesión u oficio para los cuales estuvieren habilitados por un título o diploma válidamente otorgados en el país de origen, sin otros requisitos que la visación del agente diplomático o consular de ese país y el registro de los mismos en el Ministerio de Relaciones Exteriores, en las condiciones que señala.

Lo anterior, considerando que en virtud de lo ordenado en el artículo 14, inciso tercero, del reglamento del EUNACOM, sancionado por el decreto N° 8, de 2009, del Ministerio de Salud, tendrán derecho a la homologación los interesados que aprobaren el examen de competencias clínicas rendido para efectos de la revalidación de su título profesional, conforme al artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 3, de 2006, del Ministerio de Educación”.

Esta última disposición prescribe, en lo pertinente, que a la Universidad de Chile le corresponde la atribución privativa y excluyente de revalidar títulos profesionales obtenidos en el extranjero, prescribiendo expresamente que esta regla general es “sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales”.

En este contexto normativo, precisa ese pronunciamiento que cuando existen acuerdos internacionales en los términos señalados, no es aplicable la regla general de someterse al procedimiento de revalidación ante la Universidad de Chile a que se refiere el artículo 6°, antes transcrito, de manera que para tal efecto esas habilitaciones son equivalentes a dicha revalidación.

Ahora bien, para verificar si en la especie se configura la hipótesis de la jurisprudencia aludida, es necesario analizar las estipulaciones de la convención sobre canje de títulos que nuestro país celebró con el Gobierno de Colombia, y que fue aprobada por la ley N° 3.860.

Ella establece en su artículo 1°, que tanto los chilenos en Colombia como los colombianos en Chile podrán ejercer libremente la profesión para la cual estuvieren habilitados por título o diploma, legalmente expedido por la autoridad nacional competente.

El artículo 2° del mismo convenio prescribe que los certificados de estudios secundarios, preparatorios o superiores, expedidos a los nacionales por establecimientos oficiales de enseñanza, en cualquiera de los dos países, producirán en el otro los mismos efectos que les reconocen las leyes de la República de donde provienen.

Por último, su artículo 5° dispone que, el diploma o certificado de estudios, visado por el Ministro o Cónsul del país que los hubiera expedido, producirá los efectos estipulados en la presente Convención, después de hacerlo registrar en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Añade que los interesados deberán comprobar su identidad de una manera satisfactoria ante este mismo Ministerio.

Como puede advertirse, en virtud de las normas de la citada convención, los colombianos, cuyos títulos se encuentren debidamente inscritos en el registro que lleva el citado ministerio, al igual que los ciudadanos uruguayos tratándose del convenio a que se refiere el dictamen invocado, pueden ejercer en Chile la profesión u oficio para los cuales estén habilitados por un título o diploma, emitido por la autoridad competente de su país, sin que al efecto sea necesario que se sujeten a un proceso de reconocimiento, revalidación o convalidación de sus conocimientos ante la Universidad de Chile.

Por consiguiente, aplicando el predicamento de esa jurisprudencia, en virtud de lo previsto en el artículo 14, inciso tercero, del citado decreto N° 8, de 2009, del Ministerio de Salud, en relación con el artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 3, de 2006, del Ministerio de Educación, y lo ordenado en el antedicho acuerdo internacional, el recurrente tiene derecho a solicitar a la Asociación Chilena de Facultades de Medicina (ASOFAMECH), la homologación de la evaluación que obtuvo en el internado práctico que él realizó para obtener su título profesional en Colombia, con la fase práctica del EUNACOM.

Finalmente, cabe señalar que, al tenor del referido dictamen, de lo previsto en los incisos segundo y tercero del artículo 14 del mencionado reglamento, y en concordancia con las exigencias que para tal efecto deben cumplir los profesionales chilenos, son también supuestos para que opere dicha asimilación: que el internado o práctica profesional que realizó el peticionario forme parte del programa de estudios que él cursó en la respectiva universidad extranjera, que esta se encuentre reconocida por el Estado de origen y, asimismo, que haya obtenido una evaluación satisfactoria, la cual debe tener una extensión mínima total de 20 horas cronológicas, requisitos cuya concurrencia compete calificar a la ASOFAMECH, al momento de decidir sobre el particular.

En relación con la segunda consulta formulada cabe manifestar que conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y la normativa aprobada al efecto por el Consejo de Decanos de la ASOFAMECH, vigente a la época en que el peticionario aprobó la prueba teórica del EUNACOM, este disponía de un plazo de dos años para rendir la parte práctica.

Sin embargo, atendido que a esa data el ocurrente ya había efectuado su internado en la señalada universidad colombiana, en el evento de concretarse la homologación solicitada, ASOFAMECH podría considerar ese cumplimiento de la fase teórica para dar por aprobado el EUNACOM. ([Volver](#))